

ARCHIVA DENUNCIA ID 600-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1471

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 10 de mayo de 2016, mediante Ord. N° 2107, la Ilustre Municipalidad La Serena, informó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) en relación con una denuncia interpuesta por parte de la Dirección de un Colegio, ubicado en Av. Juan Cisternas N° 2275, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, debido a molestias generadas por una faena de construcción ubicada al costado del Colegio, razón por la cual solicita a este Servicio la realización de una fiscalización, en el ámbito de sus competencias.

2. Con fecha 17 de junio de 2016, mediante el Ord. DSC N° 1246, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia, y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

3. Ahora bien, revisadas las imágenes satelitales más actualizadas del sector donde se ubicaban las faenas de construcción asociadas al proyecto, es posible observar que, al menos desde octubre de 2016, las obras se encuentran finalizadas, no observándose desde entonces el inicio de la construcción de una nueva etapa

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



asociada al mismo proyecto. Por lo tanto, es posible sostener que los posibles efectos adversos asociados a la ejecución del proyecto, que se encontraban asociados a una actividad de carácter transitorio actualmente finalizada, también han cesado en la actualidad.

4. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 600-2016.

5. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operativo en la actualidad, conforme a lo observado en la información pública disponible.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 600-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de La Serena.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

